



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Reorganización Ley 1116 de 2006  
Rad. 68001-31-03-004-2019-00142-00

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de control de legalidad que antecede<sup>1</sup> se dispone:

1.- Comoquiera que el artículo 132 del CGP, señala:

*“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Por lo anterior, revisado el trámite al interior del proceso de reorganización de la referencia, se evidenció que:

Se encontraba vencido el término de traslado de diez (10) días para provocar la conciliación de objeciones, sin embargo, se tiene en el proceso que se presentaron objeciones, que no fueron conciliadas tal y como quedó establecido en auto de 16 de septiembre de 2022 (consecutivo 156), y que conforme a lo señalado en los artículos 29 y 30 de la ley 1116 de 2006 deben resolverse de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 29. OBJECIONES.** (...) Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. **Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente**

*La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.*

*No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.*

**ARTÍCULO 30. DECISIÓN DE OBJECIONES.** <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así:

1. Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.
2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.
3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia.

*En ningún caso la audiencia podrá ser Suspendida.”. (negrita fuera del texto).*

---

<sup>1</sup> Consecutivo 172 y 173 C1



De igual forma, debe precisarse que según lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

**“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones (...)**” (negrita fuera del texto).

Es por ello, que se dispondrá dejar sin efecto el numeral 2º del auto de fecha 16 de septiembre de 2022 (consecutivo 156) y se en su lugar emitirá auto de pruebas, el cual una vez en firme se fijará fecha para celebrar la audiencia para resolver objeciones.

## **2.- PRUEBAS**

Conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 1116 de 2006 se dispone:

**ACREEDOR ERWIN SANTAMARIA MORA y SONIA SANTAMARIA MORA (folios 737 a 743 del C1 Tomo II, consecutivo 005, consecutivos 99 a 101).**

Frente a estos dos acreedores ya existía proceso cuyos radicados son 2019-00097 (Proveniente del J. 10 Civil del Circuito de esta ciudad) y 2019-00102 (Proveniente del J. 1 Civil del Circuito de esta ciudad), expedientes que se encuentran debidamente incorporados al proceso y respecto de los cuales no se propusieron excepciones ni tampoco hay sentencia.

Sin embargo, durante el trámite de la reorganización se presentaron objeciones por parte de dichos acreedores, es por ello que se decretan las siguientes pruebas:

### **A) DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas documentales las aportadas en los folios 737 a 743:

-Mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2019 a favor de ERWIN SANTAMARIA dentro del proceso 2019-00097 proferido en el Juzgado Décimo Civil del Circuito, expediente que está incorporado al presente trámite.

- Mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2019 a favor de SONIA SANTAMARIA dentro del proceso 2019-00102 proferido en el Juzgado Primero Civil del Circuito, expediente que está incorporado al presente trámite.

Téngase como pruebas documentales igualmente las aportadas en el consecutivo 005:



- Escritura Pública No. 1504 de 31 de marzo de 2011 otorgada por la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga.
- Escritura Pública No. 341 de 26 de enero de 2007 otorgada por la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga.  
(obran en los expedientes provenientes del Juzgado Primero y Décimo Civil del Circuito incorporados al proceso, radicados: 2019-00102 y 2019-00097 respectivamente).
- Informe historial de crédito de fecha 6 de julio de 2020 de Erwin Santamaria.
- Originales de los comprobantes de egreso relacionados en el numeral 4º de la página 7 del consecutivo 005.
- Informe historial de crédito de fecha 6 de julio de 2020 de Sonia Santamaria.
- Originales de los comprobantes de egreso relacionados en el numeral 6º de la página 7 y 8 del consecutivo 005.
- Certificado de paz y salvo por concepto de intereses de plazo.

**B) INTERROGATORIO DE PARTE Y TESTIMONIAL:** Se niegan las referidas pruebas como quiera que por expresa disposición de norma especial establecida en el inciso 5º del artículo 29 de la ley 1116 de 2006: *“(...) La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas. (...)”*.

**DEUDOR ISIDORO NIÑO PEREZ (FIs.914 a 924 C1Tomo II).**

### **I. Respecto de ERWIN SANTAMARIA MORA**

#### **A). DOCUMENTALES:**

Téngase como documentales las aportadas en los folios 914 a 924 del cuaderno 1 Tomo II:

-Fotocopia de la letra de cambio LC217043563 por valor de \$40.000.000.

-Original del recibo de caja de fecha 14 de abril de 2014 con abono a la obligación por \$100.000.000 recibido por el progenitor del señor ERWIN SANTAMARIA.

**B). TESTIMONIALES:** Se niega la referida prueba como quiera que por expresa disposición de norma especial establecida en el inciso 5º del artículo 29 de la ley 1116 de 2006: *“(...) La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas. (...)”*.

### **II. Respecto de SONIA SANTAMARIA MORA**

#### **A). DOCUMENTALES:**

Téngase como documentales las aportadas en los folios 914 a 924 del cuaderno 1 Tomo II:



-Recibo de caja de fecha 25 de noviembre de 2009 con abono de \$60.000.000 entregados al progenitor de la señora SONIA SANTAMARIA.

-Fotocopia de las letras de cambio a favor de la señora SONIA SANTAMARIA.

**ACREEDOR JUAN AMADO LIZARAZO (folios 752 a 756 C1 Tomo II, consecutivo 005, consecutivos 99 a 101 y 142 a 143).**

Frente a este acreedor ya existían procesos cuyos radicados son 2018-00357 (Proveniente del J. 4 Civil del Circuito de esta ciudad) y 2019-00151 (Proveniente del J. 11 Civil del Circuito de esta ciudad), expedientes que se encuentran debidamente incorporados al proceso.

1.- Respecto del proceso **2019-00151** (consecutivo 002) se observó que en él no se propusieron excepciones ni tampoco hay sentencia.

2.- Ahora bien, respecto del expediente **2018-00357** (consecutivo 002) se encontró una vez revisado el mismo que a folios 66 a 73 se propusieron **excepciones previas**, las cuales sea el momento para indicar que no se tendrán en cuenta, pues no son procedentes comoquiera que conforme a la normatividad civil las mismas debieron presentarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De otra parte, se observa también que al interior de dicho expediente se presentó una **EXCEPCIÓN DE MÉRITO** que denominó: *Reducción del valor de la hipoteca de los predios con matrículas inmobiliarias No. 300-12999 Y 300-183969*, por tanto, a ésta se les dará el trámite de objeción conforme quedó expuesto en líneas que anteceden.

Es así como, para resolverla se procederá a decretar las siguientes pruebas:

**ACREEDOR JUAN AMADO LIZARAZO:**

**A). DOCUMENTALES:**

-Letra de cambio y escritura que contiene la hipoteca y que reposan en el expediente con radicado 2018-00357.

**DEUDOR ISIDORO NIÑO PEREZ:**

No solicitó ninguna prueba.

3. Ahora bien, para resolver la objeción presentada por el acreedor **JUAN AMADO LIZARAZO (folios 752 a 756 C1 Tomo II, consecutivo 005)** al interior de la presente reorganización, se dispone decretar las siguientes pruebas:

**ACREEDOR JUAN AMADO LIZARAZO:**

**A). DOCUMENTALES:**



Téngase como pruebas documentales las aportadas en los folios 737 a 743:

- Títulos valores.
- Constancia de recibido del dinero en efectivo.
- Escritura de Hipoteca.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble que garantiza la hipoteca y su mandamiento de pago.

Todo lo anterior, se encuentra en el proceso que se llevaba a cabo en el Juzgado 11 Civil del Circuito 2019-00151-00 y el cual se encuentra incorporado en el presente trámite.

#### **DEUDOR ISIDORO NIÑO PEREZ:**

No solicitó ninguna prueba. Guardó silencio.

#### **ACREEDOR BANCO POPULAR (consecutivo 004 C1 Tomo II folios 683 a 697 y folios 757 a 759)**

##### **A). DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas documentales las aportadas en los folios 683 a 697 y folios 757 a 759:

- Certificado de existencia y representación legal del BANCO POPULAR S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
- Cuadro de liquidación provisional de las obligaciones contenidas en el pagaré suscrito por el reorganizado.
- Copia auténtica del pagaré suscrito por el reorganizado.
- Certificación expedida por el BANCO POPULAR S.A. sobre la liquidación provisiona del crédito.

#### **DEUDOR ISIDORO NIÑO PEREZ: (consecutivos 099 y 100)**

##### **A). DOCUMENTALES:**

- Derecho de petición presentado por el deudor con destino al Banco Popular.
- Respuesta del Banco relacionada con el Derecho de petición con respecto a la deuda de la tarjeta de crédito.

4.- Téngase en cuenta las documentales reposan en los expedientes con radicados: 2019-00151 (J. 11 Civil del Circuito de esta ciudad), 2019-00097 (J. 10 Civil del Circuito de esta ciudad), 2019-00102 (J. 1 Civil del Circuito de esta ciudad), 2018-00357 (J. 4 Civil del Circuito de esta ciudad), los cuales fueron debidamente incorporados a la presente reorganización.

5.- De otra parte, se incorpora el allanamiento realizado por el deudor respecto del crédito con FINANCIERA COMULTRASAN tal y como se indicó que auto de 16 de septiembre de 2022, sin embargo, como dicha acreencia no fue incluida en el proyecto de graduación de créditos, se le indica al apoderado de la referida entidad que deberá estarse a lo dispuesto en el



numeral 8º del auto de fecha 18 de febrero de 2020 (consecutivo 004 C1tomo II folios 904 y 905), esto es, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 1116 de 2006.

**6.-** Finalmente, en firme el presente auto ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a812a63fdce71c3de26fa6db87b8472c2c4d955b92b872f0ac288577f3951c**

Documento generado en 25/10/2022 05:10:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**